



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

CAUSA: 6090/2021. PURITA PAULA VERONICA c/OSDE s/AMPARO  
DE SALUD. Juzgado N° 3 Secretaría N° 6

Buenos Aires, de Julio de 2021.MR.

Agréguese el dictamen emitido por el Sr. Fiscal General ante  
esta Cámara.

**AUTOS Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el  
19.07.21 contra la resolución del 16.07.21;

**CONSIDERANDO:**

**I. Los jueces Ricardo Gustavo Recondo y Guillermo  
Alberto Antelo dicen:**

En primer lugar, importa señalar que la actora, vecina de Pilar,  
provincia de Buenos Aires, afiliada a OSDE -con domicilio legal en Avda.  
Roque Sáenz Peña N° 852 P. 9 of. 32 de la Ciudad Autónoma de Buenos  
Aires- promovió la presente acción de amparo, con medida cautelar, en los  
términos del art. 43 de la Constitución Nacional y los pactos  
internacionales de raigambre constitucional, con la finalidad de que aquélla  
sea obligada a cubrir la internación al 100 % en la Clínica de Nutrición y  
Salud del Dr. Cormillot. Basó su pretensión centralmente en el derecho a la  
salud y la Ley N° 26.396 (conf. puntos I y IV de la demanda, visible a  
través del sistema informático Lex 100).

II. El magistrado de la anterior instancia se inhibió de conocer  
en el caso y se lo atribuyó a la justicia federal de Campana, provincia de  
Buenos Aires.

Para así decidir el magistrado sostuvo que de las constancias  
de la causa surge que la demandante se encuentra domiciliada en la  
localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires (conf. la documentación  
acompañada). En consecuencia, entendió que al no tratarse de un asunto  
exclusivamente patrimonial, y ponderando el criterio para fijar la  
competencia en razón del territorio en relación al domicilio de la  
accionante, sostenido también en casos análogos a la presente por la



Fiscalía General en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal (ver dictamen de las causas 331/2021 del 12.03.2021 y 8126/2020 del 15.03.2021), corresponde que las presentes actuaciones sean atribuidas al conocimiento del Tribunal con jurisdicción en el referido domicilio (conf. resolución del 16.07.21).

III.- Disconforme, la parte actora apeló el fallo. Adujo que el juez omitió que la actora se encuentra internada desde el 9.06.21 en la Clínica del Dr. Cormillot con domicilio en la calle Cuba 3684 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Como así también que el domicilio de la sede de la demandada radica en CABA. Agregó que la negativa de la cobertura de la internación de la accionante se exterioriza en CABA, no en la localidad de Campana hacia donde se pretende remitir las actuaciones (conf. memorial de 19.07.21).

IV. Elevadas las actuaciones a Cámara, el Fiscal General postuló la confirmación del criterio postulado por la Fiscalía Federal y receptado por el juez de grado (conf. dictamen del 23.07.21).

V. Las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 4 de la ley 16.986). En el caso de autos, el domicilio legal de la demandada se encuentra en esta Ciudad. En consecuencia, el sr. Juez deberá reasumir la jurisdicción que declinó.

#### **VI. El juez Fernando A. Uriarte dice:**

A fin de decidir la cuestión planteada, cabe señalar que la resolución del 16.07.21 que declara la incompetencia resulta inapelable en virtud de no estar comprendida en la enumeración taxativa contemplada en el art. 15 de la ley 16.986 (conf. esta Cámara, Sala I, causa n° 6763/19 del 5.03.2021).

A tal efecto, dicha norma dispone que solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 3° y las que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. Sobre la base de este criterio legal, importa destacar que el recurso de apelación interpuesto el día 20 de julio de 2021 fue mal concedido, toda vez que la resolución del 16.07.21 no se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el art. 15 de la ley anteriormente citada.

Por lo expuesto, por mayoría, SE RESUELVE: admitir la apelación y revocar la resolución del 16 de julio de 2021, debiendo el juez *a quo* reasumir la competencia que declinó.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Sr. Fiscal General ante esta Cámara- electrónicamente y devuélvase.

---

Fecha de firma: 26/07/2021

Alta en sistema: 27/07/2021

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35666718#296735073#20210726123953921